

10 Transparencia

Los importes devengados respecto de este programa se deberán publicar de manera trimestral en el formato de Monto Pagados por ayudas y subsidios autorizado por el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable), de conformidad a las Normas para el Establecimiento de la Estructura de la Información de Monto Pagados por Ayudas y Subsidios, en la página de Internet oficial del municipio de Jesús María. <http://www.jesusmaria.gob.mx/>

El Padrón de beneficiarios se publicará en la página de Internet oficial del municipio de Jesús María. <http://www.jesusmaria.gob.mx/>

11 ENFOQUE DE DERECHOS

Con el objetivo de generar las condiciones necesarias para el acceso equitativo en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en las acciones que realiza este Programa, se implementarán mecanismos que hagan efectivo el acceso a la información gubernamental y se asegurará que el acceso a los apoyos y servicios se dé únicamente con base en lo establecido en las presentes Reglas de Operación, sin discriminación o distinción alguna.

Asimismo, el Programa fomentará la vigencia efectiva y respeto irrestricto de los derechos de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, personas indígenas, personas de la diversidad sexual y personas afroamericanas contribuyendo a generar conocimiento y acciones que potencien su desarrollo integral e inclusión plena.

El Programa también propiciará que las personas dentro del servicio público, en particular aquellas en contacto directo con la población, garanticen el respeto a los derechos humanos, la igualdad y la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en el recinto oficial habilitado, ubicado en la Delegación Paseos: Argo Santa Elena C.P. 20907, Santa Elena, Jesús María, Aguascalientes, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con la presencia del ciudadano César Fernando Medina Cervantes, Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes; la Síndico Beatriz López Jiménez; y los regidores Benjamín de Luna Martínez, Laura Alejandra Valadez Ponce, Gerardo Alfonso Gutiérrez Gómez, María Dolores Adame Macías, Damara Sarahí Chávez Martínez, Walter Schadtler Contreras, Omar Israel Camarillo y Gudelia Mares Ramírez; así como la ciudadana Claudia Guadalupe De Lira Beltrán en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno del Municipio de Jesús María. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, promulgo y ordeno se dé publicidad para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes.- Jesús María, Aguascalientes, a 17 de enero de 2025.- Licenciado César Fernando Medina Cervantes, Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.- Rúbrica.- Lic. Claudia Guadalupe De Lira Beltrán en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno del Municipio de Jesús María, quien valida con su firma en términos del artículo 120 fracciones V y VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.- Rúbrica."

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**ACUERDO 13/2025 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS O INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.**

DR. MANUEL ALONSO GARCÍA, en mi carácter de Titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 Bis fracción II, 59 párrafo primero, 60 de la Constitución Política

del Estado de Aguascalientes; 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 fracciones XLVII, XLVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, 1° y 10 fracción II de su Reglamento, se expide al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la facultad de emitir las disposiciones normativas internas, útiles y necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones propias de la función institucional del Ministerio Público, recae en la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, siendo quien ejerce el mando y la autoridad sobre todo el personal que integra al referido órgano constitucional autónomo, conforme a lo establecido en el artículo 13 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLVII y XLVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Que la expedición de los acuerdos, manuales, circulares, instructivos, bases y cualquier otra disposición administrativa de utilidad para el eficiente ejercicio de las funciones del Ministerio Público, también es una facultad inherente a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones XXV, XXXV y XLVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en el Artículo V de la Convención Interamericana contra la Corrupción, nuestro país adquirió el compromiso internacional consistente en la adopción de las medidas necesarias para ejercer la pretensión punitiva y jurisdiccional en contra de aquellas personas que hayan intervenido en la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción, mediante la creación de órganos dotados de autonomía e independencia suficientes, para cumplir eficazmente sus funciones, de entre las cuales y con motivo del presente destacan, la de garantizar la asistencia, acompañamiento y protección de los intervinientes en el procedimiento penal.

Que con base en los compromisos internacionales ya referidos, el constituyente permanente del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de crear el Sistema Estatal Anticorrupción, adicionó el artículo 82 B al texto de la Constitución Política Estatal, a través del decreto número 366, publicado el 5 de septiembre del año dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, que en su fracción IV del texto adicionado a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ordenó la creación de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, integrada en la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, competente para investigar y perseguir todas las conductas consideradas como hechos de corrupción, previstos como delito por las normas penales del Estado, cuando no se trate de aquellos cuya competencia pertenezca a la Federación, y cuya persona titular se integrará al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, ha implementado programas orientados a la promoción de la cultura de la denuncia, fomentando la participación ciudadana, por lo que resulta necesaria la aplicación de mecanismos efectivos de protección a los denunciantes, testigos o intervinientes en procedimientos penales en materia de delitos por hechos de corrupción.

Que finalmente, el presente Acuerdo se emite a fin de satisfacer los extremos previstos por el párrafo segundo del artículo 367 del Código Nacional de Procesamientos Penal, por lo que hace a la adopción de medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a denunciantes o testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Que, por lo expuesto anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 13/2025 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS O INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo son de observancia general y obligatoria para el personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y tienen por objeto establecer, a través del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación que corresponda, un mecanismo seguro de protección y atención a las

personas intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción que se encuentren en situación de peligro o de riesgo, ya sea por su participación en el procedimiento o como resultado de éste.

La implementación de las medidas de protección contempladas en el presente Protocolo, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal respectivo, y sólo fungirá como parámetro de determinación y eliminación de los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

ARTÍCULO 2°. La aplicación y ejecución del presente Protocolo se regirá en todo momento por los principios contenidos en el apartado A del Artículo 4°, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos del presente Protocolo se deberá entender por:

- I. **Acuerdo Ministerial:** Es el instrumento emitido por el Agente del Ministerio Público mediante el cual se realiza un análisis de riesgos y se determinan las medidas de protección a imponer, así como su conclusión, de resultar procedente;
- II. **Agente del Ministerio Público:** Es la persona servidora pública en funciones de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a cargo de la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción y de la coordinación e implementación de las medidas de protección;
- III. **Denuncia:** Es el acto por el que cualquier persona hace del conocimiento a una autoridad de una conducta que esté siendo cometida o haya cometido un servidor público o particular, posiblemente relacionada con delitos por hechos de corrupción;
- IV. **Denunciante:** Es toda persona, ya sea física o jurídica que hace del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, hechos posiblemente constitutivos de delito en materia de corrupción;
- V. **Determinación de Riesgo:** Es el documento que contiene el resultado del estudio y ponderación de los factores para determinar, evaluar y gestionar la existencia de riesgos potenciales en que se encuentran las personas denunciadas, testigos o intervinientes en el procedimiento penal;
- VI. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;
- VII. **Interviniente:** Persona con intervención formal en el desarrollo de determinado proceso penal en materia de delitos por hechos de corrupción;
- VIII. **Medidas de Protección:** Son aquellas otorgadas a efecto de garantizar la seguridad y la integridad de las personas denunciadas, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción;
- IX. **Riesgo:** Cualquier conducta de acción u omisión real o inminente cometida en perjuicio de los intereses personales, profesionales, laborales, familiares o patrimoniales de las personas denunciadas, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción, ocasionado como represalia por la denuncia que fuera presentada;
- X. **Resguardo de Confidencialidad:** Consiste en la obligación del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, así como de los participantes en la implementación de las medidas de protección, de garantizar el anonimato de las personas denunciadas, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción que proporcionaron la información, aplicando las medidas que resulten necesarias;
- XI. **Servidor Público:** Todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 163-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; y
- XII. **Testigo:** Toda persona que cuente con información sobre las circunstancias redundantes a la posible comisión de un hecho constitutivo de delito de corrupción.

CAPÍTULO II
SOBRE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, TESTIGOS O INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 4°. La persona que proporcione información sobre posibles actos de corrupción que hayan cometido o estén cometiendo las personas Servidoras Públicas municipales o estatales de Aguascalientes o personas particulares podrá ser protegida, conforme a los mecanismos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y adicionalmente serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Protocolo cuando se presenten los supuestos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°. Las personas denunciantes, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción, durante la aplicación del presente Protocolo, tendrán los siguientes derechos:

- I. A la protección de su identidad, la cual no será revelada sin su consentimiento;
- II. A la renuncia al anonimato dentro del proceso, si así lo solicitan;
- III. Al acceso a un mecanismo seguro de comunicación que garantice su anonimato; y
- IV. A solicitar las medidas de protección necesarias que eviten represalias en contra de su persona.

ARTÍCULO 6°. Las personas denunciantes, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción que soliciten o reciban las medidas de protección por el Agente del Ministerio Público estarán condicionadas a los siguientes:

- I. Deberán informar al Agente del Ministerio Público la totalidad de sus antecedentes penales;
- II. No divulgar información relacionada con la implementación de alguna medida de protección, ni comunicar a terceros que se encuentran recibiendo alguna medida;
- III. A participar y cooperar en los actos de investigación y diligencias que resulten necesarias, a requerimiento del Agente del Ministerio Público;
- IV. Evitar poner en riesgo la implementación de las medidas de protección, debiendo mantener un comportamiento social adecuado y coherente que propicie la eficacia de las medidas;
- V. Atender las instrucciones que el Agente del Ministerio Público le proporcione para el buen funcionamiento de las medidas de protección; y
- VI. A mantener comunicación directa y constante con el Agente del Ministerio Público.

De observarse una omisión a lo anterior, el Agente del Ministerio Público, previa autorización de la persona titular de la Fiscalía Especializada emitirá un acuerdo por el cual se funde el retiro de la medida de protección.

CAPÍTULO III
RIESGOS Y CONCESIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7°. La autoridad encargada de determinar los riesgos e imponer las medidas de protección y seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a la emisión del acuerdo correspondiente, será el propio Agente del Ministerio Público competente, para lo cual deberá:

- I. Coordinarse y vincularse con los organismos, instituciones o dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con organismos no gubernamentales para la implementación de los mecanismos y esquemas de seguridad de las personas denunciantes, testigos o intervinientes en el procedimiento penal en materia de delitos por hechos de corrupción, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía Especializada;
- II. Proponer la emisión de acuerdos que faciliten la imposición de las medidas de protección a las personas denunciantes, testigos o intervinientes, previa autorización de la persona titular de la Fiscalía Especializada;

- III. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona a las medidas de protección para valorar si existe una situación de riesgo o peligro en su intervención dentro de un procedimiento penal, ya sea como denunciante, testigo o interviniente.

Sobre la solicitud de incorporación de una persona a las medidas de protección, deberá recaer un Acuerdo Ministerial fundado y motivado del Agente del Ministerio Público.

- IV. Ordenar la práctica de estudios periciales, psicológicos, clínicos y los que resulten necesarios y oportunos para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona a la implementación de medidas de protección, así como su permanencia y terminación;
- V. De ser procedente, implementar las medidas de protección a la persona denunciante, testigo o interviniente conforme a las disposiciones establecidas en el presente Protocolo;
- VI. Dictar, bajo su más estricta responsabilidad, únicamente las medidas de protección que sean estrictamente procedentes y necesarias al caso concreto;
- VII. Llevar un expediente y registro de las personas a las que se les brinda protección;
- VIII. Acordar con la persona titular de la Fiscalía Especializada el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que la motivaron, o en caso de incumplimiento de las obligaciones por la persona denunciante, testigo o interviniente previamente establecidas a través del convenio; y
- IX. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8°. Cuando el Agente del Ministerio Público advierta que la persona denunciante, testigo o interviniente pueda encontrarse en riesgo, procederá al inmediato análisis e identificará si cuenta con los elementos suficientes para determinar la existencia de tal riesgo, implementar medidas de protección o, en su caso, determinar la inexistencia del mismo.

Para lo anterior, deberá solicitar la información complementaria que sea necesaria ante las instancias y autoridades relacionadas, con afinidad de las medidas de seguridad aplicables conforme al artículo 131 fracciones XII, XV, 137 y 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 9°. El Agente del Ministerio Público emitirá un Acuerdo Ministerial cuando considere que la persona denunciante, testigo o interviniente se encuentre en riesgo con motivo de la denuncia presentada, en el cual se deberá incluir lo siguiente:

- I. El otorgamiento expreso del consentimiento por parte de la persona denunciante, testigo o interviniente, debiendo proporcionar información confiable y de calidad, bajo el apercibimiento de que, en caso de que sea falsa ésta, tendrá como consecuencia la no incorporación a la protección, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse;
- II. Que la persona manifieste expresamente su interés por colaborar con la procuración y prosecución judicial;
- III. Que exista un nexo causal o jurídico entre la persona a proteger y los factores de riesgo en que dicha persona se encuentre y sea susceptible de recibir la protección; y
- IV. Que las medidas de protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona en relación a las investigaciones.

ARTÍCULO 10. Cuando el Agente del Ministerio Público considere que la persona denunciante, testigo o interviniente no se encuentre en riesgo, emitirá el acuerdo respectivo fundándolo y motivándolo.

En el supuesto de que las medidas de protección hayan concluido según el acuerdo expedido, el denunciante podrá solicitar nuevamente la incorporación a la protección al Agente del Ministerio Público, mismo que deberá efectuar un nuevo análisis sobre las circunstancias que originan dicha solicitud.

CAPÍTULO IV CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE

ARTÍCULO 11. Las medidas de protección previstas en el presente serán de dos tipos:

I. De asistencia. Las cuales consistirán en proporcionar acompañamiento a las personas protegidas en cualquier actividad procesal relacionada con el hecho investigado, así como en proporcionar acompañamiento para la búsqueda de la restitución al estado inicial del bien jurídico que fuera vulnerado y que motivara su denuncia.

Las medidas de asistencia podrán ser las siguientes:

- a) El tratamiento psicológico, a través de los servicios de la Dirección de Servicios a Víctimas de la Fiscalía General;
- b) Proporcionar asesoría jurídica gratuita al denunciante, testigo o interviniente, a fin de asegurar que reciba adecuadamente las medidas de protección y acceda a los derechos establecidos en el presente Protocolo;
- c) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del denunciante en las diligencias en que intervenga.
La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado;
- d) La utilización de herramientas tecnológicas que permitan la participación de la persona protegida de manera remota; o
- e) Implementar cualquier otra medida, que de conformidad con la valoración de las circunstancias se estime necesaria.

II. De seguridad. Las cuales tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y la integridad física de los denunciantes o familiares, cuando así lo determine el Agente del Ministerio Público.

Estas medidas podrán ser:

- a) Vigilancia policial personal, móvil o domiciliaria, a las personas protegidas, que estará a cargo de elementos de las instituciones de seguridad pública;
- b) Tratándose de personas denunciantes, testigos o intervinientes que se encuentren recluidas, en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, deberán de realizarse los trámites y solicitudes necesarias ante la instancia jurisdiccional y la autoridad penitenciaria que corresponda; y
- c) Otras que considere el Agente del Ministerio Público para garantizar la protección de los denunciantes, testigos o intervinientes.

ARTÍCULO 12. Para la imposición de las medidas de protección, el Agente del Ministerio Público deberá de advertir la viabilidad y proporcionalidad de éstas, a través de los siguientes factores:

- I. La vulnerabilidad de la persona protegida;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio;
- V. La capacidad de la persona denunciante;
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño; y
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

ARTÍCULO 13. La solicitud de medidas de protección puede realizarse en cualquier momento, y podrán terminar anticipadamente cuando:

- I. Dejen de existir las condiciones de riesgo que las originaron; o
- II. El denunciante lo solicite.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 14. El Agente del Ministerio Público, sus auxiliares, así como las demás autoridades que tengan participación en la aplicación del presente Protocolo, estarán encargados del resguardo de confidencialidad de la información sobre las medidas de protección otorgadas, como elemento esencial de las mismas.

Asimismo, es responsabilidad de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal el realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia para garantizar la implementación de las medidas de protección a denunciantes, testigos o intervinientes.

CAPÍTULO VI COLABORACIÓN

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada están obligados, dentro del ámbito de su competencia, a colaborar con el Agente del Ministerio Público para dar una adecuada atención a los denunciantes.

CAPÍTULO VII LA PROMOCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES Y LOS RESULTADOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 16. La Fiscalía Especializada será la responsable de la aplicación, seguimiento, evaluación y actualización del presente Protocolo, así como de promover la cultura de la denuncia en las dependencias y entidades de la Administración Pública y organismos no gubernamentales, dirigidos a la ciudadanía.

ARTÍCULO 17. Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar un registro electrónico sobre la implementación de las medidas de protección y el resultado de las mismas en las carpetas de investigación que resulten de su competencia, debiendo preservar el anonimato de los denunciantes, testigos o intervinientes.

CAPÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía Especializada la supervisión del desempeño del Agente del Ministerio Público en la aplicación del presente Protocolo, con la finalidad de realizar adecuaciones y mejoras atendiendo a las necesidades de determinación de riesgos y protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se instruye a las personas Titulares de las Unidades que integran la Fiscalía Especializada y de aquellas que integran la Fiscalía General del Estado y que tengan relación con la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dispongan las medidas pertinentes y necesarias para su debido cumplimiento.

Así lo determinó y firma el Dr. Manuel Alonso García, Fiscal General del Estado de Aguascalientes.

**ATENTAMENTE
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, 20 DE MARZO DE 2025.
“Por una fiscalía más justa y humana”**

**DR. MANUEL ALONSO GARCÍA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

